

Vista N° 699

30 de octubre de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de la
demanda.**

El Lcdo. Abel Ureña en representación de Domingo Tuñón para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DRP No. 94-2003 del 14 de marzo de 2003, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la
Corte Suprema de Justicia.**

Concurrimos en esta ocasión ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de emitir nuestro concepto en torno a la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Abel Ureña, en representación de Domingo Tuñón, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DRP No.94-2003 de 14 de marzo de 2003, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

De conformidad con el numeral 2, del artículo 5 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000 "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales", en el presente proceso intervenimos en defensa del acto impugnado, es decir de la Resolución DRP No. 94-2003 de 14 de marzo de 2003, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, en virtud del cual, se ordena al señor Domingo

Tuñón, a reintegrar al patrimonio del Estado, la suma de mil veintitrés balboas con cincuenta y nueve centavos (B/. 1,023.59), que comprende la lesión causada al Estado por la suma de Setecientos setenta y dos balboas con cincuenta y dos centésimos (B/.772.52), más el interés a que se refiere el artículo 12 del Decreto de Gabinete No. 36 de 1990, que asciende a la suma de doscientos cincuenta y un balboas con siete centésimos (B/.251.07).

I. En cuanto a la Pretensión:

El apoderado judicial del señor Domingo Tuñón, solicita a Vuestra Augusta Corporación de Justicia, que realice las siguientes declaraciones:

"PRIMERO: Que es nula, por ilegal, la Resolución DRP No. 94-2003 de 14 de marzo de 2003, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, al igual que el acto confirmatorio dictado por esa institución.

SEGUNDO: Que a consecuencia de lo anterior, se resuelva que mi representado no tiene responsabilidad alguna por la lesión patrimonial del estado, específicamente de la Caja de Ahorros, y consecuentemente se ordene el levantamiento de la cautelación y consecuente puesta fuera del comercio de los bienes inmuebles, dineros y otros valores pertenecientes a nuestro representado, y que se comunique la medida a las diferentes entidades."

Sin embargo, este Despacho considera que no le asiste la razón al demandante, por los motivos que expondremos más adelante. En consecuencia, solicitamos que sean denegadas las declaraciones impetradas por éste.

II. Los Hechos u Omisiones en que se fundamenta la Acción, los contestamos así:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos (Ver foja 81 del expediente judicial).

Segundo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Tercero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Cuarto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Quinto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Sexto: Éste constituye una alegación del demandante; por tanto, la rechazamos.

Séptimo: Este hecho lo contestamos igual que el hecho sexto.

Octavo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Noveno: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Décimo: Este constituye una alegación del demandante; por tanto, la rechazamos.

III. En relación con las disposiciones legales que estiman infringidas y el concepto de la violación expuesto por el demandante, la Procuraduría de la Administración lo contesta así:

El Lcdo. Abel Ureña, estima que la Resolución impugnada infringe las siguientes disposiciones legales:

1. Artículo 25 de la Ley No. 32 de 8 de noviembre de 1984, "Por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República."

"Artículo 25. Toda cuenta será examinada, finiquitada o reparada dentro del término de un año, contado a partir de la fecha en que se reciba en la Contraloría General, debiendo esta expedir recibo para hacer constar este hecho a requerimiento del interesado."

El apoderado judicial del señor Domingo Tuñón, señala que esta norma ha sido violada en el concepto de violación directa, por omisión, ya que: "entre la fecha de la Resolución No. 499/2001/DGA/DAFP de 5 de septiembre de 2001, en la que la Contraloría General ordena la investigación que

sirve de base a la condena que le impuso la resolución acusada a nuestro representado por lesión patrimonial al Estado, y la fecha en la que se dicta ésta última, ha transcurrido el plazo de un año establecido en la norma, en exceso.” (Ver foja 85).

Este Despacho estima que no le asiste la razón al demandante, ya que la norma legal que se cita como infringida, no se compadece con la situación que se analiza en este caso, toda vez que la misma versa sobre las funciones especiales que tiene la Contraloría General de la República, en relación con las cuentas del Estado, cuestión que a nuestro juicio, no guarda relación con la investigación que se le siguió al señor Domingo Tuñón, y por la cual se determinó la responsabilidad solidaria de éste, en relación con los ilícitos cometidos por Mickey Morris, sobre quien debía ejercer una función de supervisión.

2. El artículo 3 del Decreto No. 65 de 23 de marzo de 1990, “Por el cual se dicta el Reglamento de determinación de responsabilidades”

“Artículo 3. El cumplimiento de sus funciones y deberes del funcionario público, de las obligaciones legales o contractuales, el poder de decisión que ostenta, la importancia del cargo que desempeña, así como el beneficio o aprovechamiento indebido y las consecuencias derivadas de su acción u omisión son, entre otros, los factores determinantes de la responsabilidad del sujeto.”

A juicio del demandante, la norma ha sido violada en el concepto de violación directa por comisión, toda vez que el señor Domingo Tuñón, llegó a ser jefe del señor Mickey Morris, en el mes de agosto de 2000, mientras que la investigación que se llevó a cabo corresponde de los meses de

enero a septiembre de 2000, tiempo durante el cual el señor Mickey Morris tuvo como jefe al señor Rolando López.

Además, señala que el Manual de Procedimiento para recibir efectivo y cheques en el área de Descuento Directo, señalan al Supervisor de Cobros y al Jefe del Departamento de Ingresos o el Oficial encargado, el deber de verificar y asegurarse de que los procesos y controles, se estén efectuando correctamente, de manera diaria y quincenal. (Ver foja 86).

Contrario a lo expuesto por el demandante, consideramos que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, le dio pleno cumplimiento a esta disposición legal, toda vez que las investigaciones realizadas por los auditores de la Contraloría General de la República, determinaron que el señor Domingo Tuñón, es responsable de manera solidaria con el señor Mickey Morris, de los ilícitos cometidos por éste, ya que con su actuación permitió que el señor Morris, presentará documentos con borrones y tachones, descuidando su labor de supervisión y recepción de los fondos pertenecientes a la Caja de Ahorros.

En relación con este procedimiento especial, en el informe explicativo de conducta, rendido por la autoridad demandada, se señala lo siguiente:

“Este tipo de medida se dicta cuando, y así lo dispone la referida norma, el perjuicio causado al Estado o a sus instituciones fuere evidente. La dictación de una Orden de Reintegro implica un trámite sumario y su procedimiento es muy distinto al que se inicia con la expedición de una Resolución de Reparos, a la cual alude el recurrente. Son, pues, dos trámites totalmente distintos contemplados por la ley, que no deben confundirse...

Por lo tanto, las pruebas aducidas por el recurrente no se admitieron y

mucho menos se practicaron. En tal sentido, las argumentaciones del recurrente de que su representado no era superior o jefe del señor Mickey Morris, ni tuvo nada que ver con la supervisión del trabajo de esta persona no se acreditaron en el expediente..." (Ver fojas 95 y 96).

Por lo expuesto, consideramos que no se produce la alegada violación al artículo 3 del Decreto No. 65 de 23 de marzo de 1990.

3. El artículo 781 del Código Judicial:

"Artículo 781. Las pruebas se apreciarán por el juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos."

Referente a la supuesta infracción de esta norma legal, el demandante advierte que: "*la Dirección de Responsabilidad Patrimonial no apreció las circunstancias y los motivos en toda su dimensión, de los diversos medios probatorios que fueron acopiados por la Contraloría General de la República al realizar las investigaciones pertinentes, pues de los mismos se pudo apreciar claramente que el señor DOMINGO TUÑÓN, no era jefe inmediato del señor MICKEY MORRIS (Ver fojas 12, 94, 97, 105, 110, 114, 118); que existen mecanismos y reglamentos de supervisión cuyo cargo están funcionarios superiores a nuestro representado (Ver fojas 28 a 35); que nuestro representado no laboraba como Supervisor de Cobros en períodos auditados y tomados en cuenta para aplicar las sanciones respectivas...*" (Ver foja 87).

No compartimos los argumentos expuestos por el demandante, toda vez que de las investigaciones realizadas por los auditores de la Contraloría General de la República, se concluyó que el señor Domingo Tuñón, como supervisor de

las labores que realizaba el señor Mickey Morris, debió tomar todas las medidas pertinentes a fin de evitar que los recibos presentados por el señor Mickey Morris, se presentarán sin borrones y tachones.

El señor Domingo Tuñon, descuido sus funciones de supervisión y control, pues sólo llamó la atención, de manera verbal al señor Mickey Morris; además, de que no le comunicó a sus supervisores sobre esta conducta, reiterada, del señor Morris.

A nuestro juicio, no se produce la alegada violación al artículo 781 del Código Judicial ya que la sanción impuesta por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, al señor Domingo Tuñón es producto del convencimiento de que este descuido sus labores de supervisión y control que debió ejercer sobre Mickey Morris, quien le presentó recibo de pagos con alteraciones de borrones y tachones.

En este sentido, el informe explicativo de conducta, expresa lo siguiente:

"Esta Dirección consideró la inexistencia de reglamentación a la que alude el recurrente para situaciones muy particulares como la ocurrida en este caso no es óbice para que el personal de supervisión de los cobradores adopte los controles necesarios para prevenir y detectar a tiempo situaciones como la ocurrida y /o sancionar a los funcionarios involucrados en las mismas. La apropiación de fondos que afecte una entidad estatal, como ocurre en este caso, origina responsabilidad no sólo para el funcionario que cometa el ilícito sino para el o los superiores jerárquicos que por acción u omisión permitieron (artículo 2 del Decreto de Gabinete No. 36 de 1990, artículos 2, 3 y 4 del Decreto No. 65 de 1990) así como el Código Fiscal (artículos 10, 1090 y 1091), consagran normas en ese sentido." (Ver foja 96).

Por las consideraciones expuestas, solicitamos a la Honorable Sala que rechace las pretensiones de la parte recurrente, ya que carecen de fundamento jurídico, motivo por el cual solicitamos se declare legal la Resolución DRP No.94-2003 de 14 de marzo de 2003, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República y el acto confirmatorio.

IV. Derecho: Negamos el Invocado por el demandante.

V. Pruebas: Aceptamos los originales y copias debidamente autenticadas que se han presentado con la demanda. Aducimos el expediente administrativo de la determinación de responsabilidad patrimonial de los señores Mickey Morris y Domingo Tuñon.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Lcda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/8/bdec

Lcda. Martha García H.
Secretaria General, a.i.

Materia: Labores de supervisión y control.
Resolución de Reparos.